

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 653-96-AA/TC  
LA LIBERTAD  
GRACIELA DEL ROSARIO VILLACORTA VASSI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

**VISTA:**

La resolución de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por doña Graciela del Rosario Villacorta Vassi, contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis.

**ATENDIENDO A:**

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las Acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, a fojas veintidós, corre la resolución de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar, de plano, improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la demandante contra los señores Vocales de la Sala Laboral de Trujillo doctores Eduardo Pacheco Yépez, Miguel Mendiburu Mendocilla y Roque Lara Estela y otro.

Que, al resolver la Primera Sala Civil en primera instancia, no se ha dado cumplimiento al artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las Leyes N°s. 25398 y 26792, que establece que si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Que, el inciso 4° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia procede el recurso extraordinario, lo que también se ha omitido en el presente procedimiento ya que, para el caso, la Sala Civil actúa como Primera Instancia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**FALLA :**

Declarar **NULO** el concesorio, y habiéndose resuelto in limine la acción interpuesta, devuélvase a la Corte Superior para que prosiga su tramitación.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.